

11.7.05  
El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 11170

Art. 1º.-- Modifícase el artículo 11º de la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

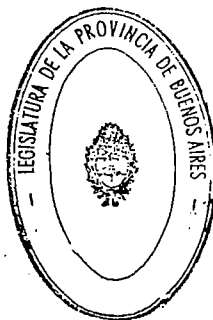
"Artículo 11º.- La pensión será otorgada por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, el cual podrá delegar esta función en el Ministerio de Acción Social. Dicha pensión comenzará a devengarse a partir del primer día hábil del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto otorgando el beneficio; el que deberá ser dictado dentro de los 60 días de cumplidos los requisitos exigidos por la presente ley, cuando el beneficiario sea persona mayor de 80 años. Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de Impuestos, sellados ó gravámen de cualquier naturaleza.

Las peticiones de pensiones podrán iniciarse ante la Municipalidad correspondiente al domicilio real del aspirante ó ante el Ministerio de Acción Social de la Provincia de Buenos Aires".

ARTICULO 2º.-- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de No viembre del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI  
PRESIDENTE  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PCIA. DE BS. AS.



BALBINO PEDRO ZUBIETA  
SENADOR  
VICEPRESIDENTE 2º  
H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO SASI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

JULIO ALFREDO SUMA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires